



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CUATRO B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

AUTO No. 003

"Por medio del cual se declara la caducidad de la acción policiva dentro del Proceso Verbal Abreviado."

Medellín, 18 de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 2-22443-21

PRESUNTO COMPORTAMIENTO: Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016

PRESUNTO INFRACTOR: NELLY DE JESUS DUQUE

IDENTIFICACIÓN: 43.069.534

PRESUNTO INFRACTOR: LUZ MARINA TORO HURTADO

IDENTIFICACIÓN: 43.567.548

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS: CARRERA 58D # 83E-180

QUEJOSO / INICIADOR: JOHN JAIRO ARROYAVE

La Inspectora Cuatro B de Convivencia y Paz de Medellín, en ejercicio de la función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, procede a decidir sobre la continuidad de la presente actuación policiva, previas las siguientes consideraciones:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Corresponde al Despacho el conocimiento del expediente identificado con radicado 2-22443-21, iniciado con ocasión de hechos ocurridos en el inmueble ubicado en la **CARRERA 58D # 83E-180**, barrio Moravia, Comuna 4 - Aranjuez, relacionados con una presunta infracción a la integridad urbanística prevista en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, atribuida a las señoras **NELLY DE JESÚS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.069.534**, y **LUZ MARINA TORO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.567.548**, quienes figuran como titulares del inmueble en porcentajes iguales.

II. ANTECEDENTES

El día **18 de diciembre de 2020**, el señor **JOHN JAIRO ARROYAVE** formuló queja relacionada con una construcción que se venía adelantando en el cuarto piso del inmueble ubicado en la **CARRERA 58D # 83E-180**, presuntamente sin contar con la correspondiente licencia urbanística.

Con ocasión de dicha queja, el día **05 de enero de 2021**, funcionarios de la **Inspección de Permanencia Dos Turno Dos** realizaron visita al inmueble, constatando que la señora **NELLY DE JESÚS DUQUE** se encontraba adelantando una construcción en el cuarto piso sin acreditar el respectivo permiso expedido por la autoridad competente. Ante dicha situación, se procedió a notificarle orden de **suspensión de obra** y a fijar el correspondiente cartel de suspensión en la puerta de acceso del inmueble.

Posteriormente, el día **07 de enero de 2021**, siendo las **11:20 a. m.**, se realizó una nueva visita al inmueble, en la cual se constató que en el cuarto nivel continuaba la

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

construcción de un apartamento compuesto por tres habitaciones, sala comedor y servicios sanitarios. Para ese momento, aproximadamente la mitad de la construcción contaba con cubierta de madera y tejas de asbesto, mientras que el área restante permanecía destechada. La señora **NELLY DE JESÚS DUQUE** manifestó expresamente que no contaba con licencia de construcción para la intervención urbanística que adelantaba.

Durante esta diligencia se observaron trabajadores desarrollando el proyecto constructivo y, ante la ausencia de licencia de construcción, se emitió la **Orden de Policía No. 03 del 07 de enero de 2021**, mediante la cual se dispuso la **suspensión inmediata de la obra urbanística**, decisión que fue debidamente notificada a la señora **NELLY DE JESÚS DUQUE**.

El día **15 de enero de 2021**, el auxiliar administrativo **DAVID ELOY SALAS TUBERQUIA** presentó el **Informe de Consigna No. 005**, mediante el cual dejó constancia de que, pese a las órdenes de suspensión previamente impartidas, los presuntos infractores continuaron con la intervención urbanística, procediendo a **levantar muros y colocar techo en Eternit**, quedando la edificación conformada por **cuatro (4) niveles**.

Posteriormente, el día **04 de febrero de 2021**, la Secretaría de Gestión y Control Territorial - Subsecretaría de Control Urbanístico realizó visita técnica al inmueble ubicado en la **CARRERA 58D # 83E-180**, cuyos resultados fueron consignados en el informe técnico con radicado **202120020361 del 02 de marzo de 2021**.

En dicha visita se encontró una edificación de **cuatro (4) pisos, cuatro (4) destinaciones residenciales, sistema constructivo en mampostería simple y cubierta en teja ondulada**. Asimismo, se constató la existencia del sello de suspensión de obra correspondiente al cuarto piso. La diligencia fue atendida por la señora **NELLY DE JESÚS DUQUE**, quien manifestó ser propietaria del inmueble e indicó que había **terminado la ampliación del cuarto piso aproximadamente un mes antes**, además de señalar que no contaba con la respectiva licencia de construcción.

Consultadas las bases de datos del **Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín y de las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín**, la Subsecretaría de Control Urbanístico estableció que la construcción objeto de la actuación **no contaba con licencia urbanística de construcción**. Asimismo, determinó que la actuación correspondiente al cuarto piso comprendía un área aproximada de **85 m²** y registró como antigüedad de la infracción **"un mes según Nelly Duque"**.

De acuerdo con la ficha catastral No. **100018287793900**, se identificaron como titulares del inmueble a **NELLY DE JESÚS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.069.534**, con un porcentaje de derecho del cincuenta por ciento (50 %), y **LUZ MARINA TORO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.567.548**, con un porcentaje de derecho del cincuenta por ciento (50 %). El informe técnico identificó expresamente a la señora **NELLY DE JESÚS DUQUE** como responsable de la obra.

Con fundamento en las anteriores actuaciones, el día **31 de mayo de 2021** se radicó ante esta Inspección la actuación identificada con el número **2-22443-21**, por la posible configuración de un comportamiento contrario a la integridad urbanística.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En esa misma fecha, 31 de mayo de 2021, la Inspectora MARÍA ELENA LONDOÑO MEDINA profirió Auto de Apertura del Proceso Verbal Abreviado, dando inicio al trámite correspondiente dentro del expediente.

III. COMPORTAMIENTO INVESTIGADO

La presente actuación se inició por la posible configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, consistente en:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

De acuerdo con los hechos puestos en conocimiento de este Despacho, la conducta investigada consistió en la construcción y ampliación de un cuarto piso, con un área aproximada de 85 m², sin contar con la correspondiente licencia urbanística de construcción.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Inspectores de Policía conocer, dentro del ámbito de sus competencias, de los comportamientos contrarios a la convivencia sometidos al Proceso Verbal Abreviado consagrado en el Artículo 223 ibídem, así como adoptar las decisiones que jurídicamente correspondan dentro de dichas actuaciones.

En consecuencia, esta Agencia Administrativa es competente para examinar la actuación y determinar si, atendiendo el transcurso del tiempo y las circunstancias acreditadas dentro del expediente, se encuentra vigente la facultad para continuar ejerciendo la función policial de control urbanístico.

V. NATURALEZA DE LA CONDUCTA Y DETERMINACIÓN DEL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA LA CADUCIDAD

Para establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad resulta indispensable determinar previamente la naturaleza temporal del comportamiento investigado, toda vez que el momento a partir del cual debe contabilizarse el término depende de si se está frente a un hecho de ejecución instantánea o frente a una conducta de ejecución continuada.

Las conductas de ejecución instantánea son aquellas cuya realización se agota en un momento determinado. Por su parte, las conductas permanentes o continuadas se



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

prolongan en el tiempo, razón por la cual el término correspondiente debe contabilizarse desde la cesación de la conducta o desde la realización del último acto de ejecución.

Tratándose de actuaciones urbanísticas como parcelar, urbanizar, intervenir o construir, la ejecución material puede extenderse durante determinado período. En consecuencia, para efectos del cómputo de la caducidad no basta con identificar la fecha en que se tuvo conocimiento de la presunta infracción, sino que debe establecerse, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, cuándo cesó efectivamente la intervención o cuándo tuvo lugar el último acto material de ejecución de la obra objeto de investigación.

En el presente asunto, las pruebas permiten reconstruir temporalmente la ejecución de la intervención urbanística.

El 05 de enero de 2021 se constató que la señora NELLY DE JESÚS DUQUE se encontraba construyendo en el cuarto piso sin licencia.

Posteriormente, durante la visita realizada el 07 de enero de 2021, se verificó que existían trabajadores desarrollando el proyecto constructivo y que aproximadamente la mitad de la construcción contaba con cubierta de madera y tejas de asbesto, mientras el área restante permanecía destechada.

Pese a la suspensión ordenada, el Informe de Consigna No. 005 del 15 de enero de 2021 dejó constancia de que se habían levantado muros y colocado techo en Eternit, quedando la edificación conformada por cuatro (4) niveles. Esta actuación constituye el último acto material de ejecución de la obra expresamente documentado dentro del expediente.

Esta conclusión encuentra respaldo adicional en la visita técnica realizada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial el 04 de febrero de 2021, oportunidad en la cual se encontró una edificación de cuatro (4) pisos, cuatro (4) destinaciones residenciales y cubierta en teja ondulada. En dicha diligencia, la señora NELLY DE JESÚS DUQUE manifestó haber terminado la ampliación del cuarto piso aproximadamente un mes antes.

Por tanto, el expediente permite establecer que la conducta investigada tuvo una ejecución material que se prolongó durante los primeros días del mes de enero de 2021 y que el 15 de enero de 2021 constituye, cuando menos, la última fecha cierta en la cual aparece documentada una actuación material relacionada con la culminación de la intervención, sin que obre prueba posterior que permita establecer la continuación de la actividad constructiva después de dicha fecha.

En consecuencia, para efectos del análisis de la caducidad, este Despacho tomará como referente temporal el 15 de enero de 2021, por constituir la fecha del último acto material de ejecución acreditado documentalmente dentro de la actuación.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

El Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 establece una regla especial de caducidad para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, al disponer que:

“ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.”

Esta disposición establece, entonces, un límite temporal al ejercicio de la función policial de control urbanístico respecto de las actuaciones expresamente allí señaladas.

De manera concordante, el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece, como regla general en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, que esta caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionar la sanción y precisa que, cuando se trate de un hecho o conducta continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que haya cesado la infracción o su ejecución.

La limitación temporal de las facultades de la Administración constituye, además, una manifestación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso, pues impide que las personas permanezcan indefinidamente sometidas a la posibilidad de una decisión desfavorable derivada de hechos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido expresamente un término para el ejercicio de la correspondiente potestad.

En materia de caducidad de la facultad sancionatoria, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado las conductas instantáneas de aquellas de ejecución sucesiva o continuada, precisando que, respecto de estas últimas, el término debe computarse a partir de la cesación de la conducta o del último acto de ejecución.

Igualmente, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha señalado que el ejercicio oportuno de la facultad exige que, dentro del término legal correspondiente, sea expedido y notificado el acto administrativo principal mediante el cual culmina la actuación, sin que los actos posteriores mediante los cuales se resuelven los recursos sean los que determinan la oportunidad en la imposición de la medida.

En el presente asunto se encuentra acreditado que durante los primeros días del mes de enero de 2021 se adelantaba la construcción del cuarto piso del inmueble ubicado en la **CARRERA 58D # 83E-180**, sin contar con licencia urbanística.

La intervención continuó incluso después de haberse impartido orden de suspensión, circunstancia que fue constatada mediante el Informe de Consigna No. 005 del 15 de enero de 2021, en el cual se dejó constancia de que se levantaron muros y se instaló techo en Eternit, quedando conformada una edificación de cuatro niveles.

Posteriormente, durante la visita técnica realizada el 04 de febrero de 2021, se encontró la edificación de cuatro pisos y la señora NELLY DE JESÚS DUQUE manifestó haber culminado la ampliación del cuarto piso aproximadamente un mes antes.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

No obra dentro del expediente elemento probatorio que permita establecer que después del 15 de enero de 2021 se hubiesen ejecutado nuevos actos materiales de construcción relacionados con la intervención objeto de esta actuación.

Por consiguiente, tomando como referente la última actuación material acreditada, esto es, el 15 de enero de 2021, el término de tres (3) años previsto en el Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 se encontraba cumplido, a más tardar, el 15 de enero de 2024.

Debe resaltarse que el expediente fue radicado ante esta Inspección el 31 de mayo de 2021 y que en esa misma fecha se profirió auto de apertura del Proceso Verbal Abreviado. Sin embargo, dentro del término legal de tres (3) años contado a partir de la cesación de la conducta no se profirió una decisión definitiva mediante la cual se estableciera responsabilidad por el comportamiento investigado.

Para la fecha en que esta autoridad avocó conocimiento del expediente, esto es, el 18 de septiembre de 2026, habían transcurrido más de cinco (5) años desde el último acto material de construcción acreditado dentro de la actuación y más de dos (2) años desde el vencimiento del término previsto en el Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, se encuentra configurada la caducidad de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, por lo que jurídicamente no resulta procedente continuar el Proceso Verbal Abreviado con la finalidad de establecer responsabilidad respecto de los hechos objeto de esta actuación.

Del análisis integral de los elementos obrantes en el expediente se concluye que la conducta investigada correspondió a una actuación urbanística consistente en la construcción y ampliación de un cuarto piso sin licencia urbanística, comportamiento comprendido dentro de los supuestos respecto de los cuales el Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 establece un término de caducidad de tres (3) años.

Asimismo, se encuentra acreditado que el 15 de enero de 2021 constituye la última fecha cierta en la cual se documentó la ejecución material de la intervención urbanística y que la posterior visita técnica del 04 de febrero de 2021 resulta concordante con la culminación de la obra durante el mes de enero de ese mismo año.

En consecuencia, jurídicamente no resulta procedente continuar el trámite del proceso verbal abreviado con la finalidad de establecer responsabilidad por los hechos objeto de esta actuación, razón por la cual se declárá la caducidad y se dispondrá la terminación y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad de Policía en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción para el ejercicio de la función policial de control urbanístico dentro del Proceso Verbal Abreviado bajo el Radicado No. **2-22443-21**, adelantado por la presunta configuración del comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el Artículo 135,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con la construcción y ampliación de un cuarto piso sin licencia urbanística, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 58D # 83E-180**, barrio Moravia, Comuna 4 - Aranjuez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

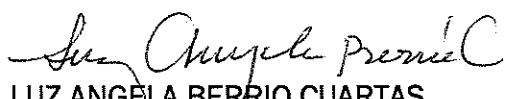
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADA** la actuación policiva adelantada dentro del expediente **2-22443-21**, respecto de los hechos objeto de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a **NELLY DE JESÚS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.069.534, y a **LUZ MARINA TORO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.567.548, y comunicarla a los demás interesados reconocidos dentro de la actuación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos que correspondan de conformidad con la Ley 1801 de 2016, los cuales deberán interponerse y sustentarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente **2-22443-21**, dejando las respectivas constancias en el sistema de gestión documental y/o plataforma institucional correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ANGELA BERRIO CUARTAS
Inspectora 4B de Convivencia y Paz



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740